

## PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 201/2020-D (Pieza separada de medidas cautelares 201/2020-0001-D)

### INTERVINIENTES:

**RECURRENTE:** REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL.

**REPRESENTANTE:** Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz González Rivero.

**ADMÓN. DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

**REPRESENTANTE:** Letrada D<sup>a</sup> Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.

### ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 14-2-2020, por la que se requirió para la presentación de un proyecto de ejecución en relación a las instalaciones de la finca sita en la calle Ramón y Cajal, s/n, de dicho municipio, así como para la justificación del uso de residencia deportiva.

## AUTO nº 118/2020

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de sustitución profesional voluntaria en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid.

En Madrid, a 21 de octubre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 2-7-2020 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por la entidad **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 14-2-2020, por la que se requirió para la presentación de un proyecto de ejecución en relación a las instalaciones de la finca sita en la calle Ramón y Cajal, s/n, de dicho municipio, así como para la justificación del uso de residencia deportiva.

**SEGUNDO.-** En el primer otrosí del mencionado escrito de interposición, la entidad recurrente ha solicitado la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución recurrida, alegando los perjuicios irreversibles que se derivarían de dicha ejecución, considerando que tal suspensión no causaría un grave perjuicio al interés general.



De la anterior solicitud de suspensión se ha dado traslado a la Administración demandada, y por su Letrada se ha presentado un escrito en fecha 29-7-2020, oponiéndose a dicha medida cautelar, considerando improcedente la concesión de la medida solicitada.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para la adopción de medidas cautelares.

Según el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”*.

A lo anterior, en el artículo 130 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se añade lo siguiente: *“1.- Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2.- La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”*.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la justicia cautelar se recogen entre otras, en la Sentencia de dicha Sala de fecha 27-3-2014 (recurso de casación 1567/2013), en cuyo fundamento de derecho segundo se describen los criterios a tener en cuenta para la concesión de las medidas cautelares.



**SEGUNDO.-** Verificación de la concurrencia en el caso de autos de los presupuestos para la adopción de la medida cautelar.

En esencia, la entidad recurrente funda la necesidad de adoptar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el presente caso, se acredita la existencia de un «periculum in mora» que haría totalmente ineficaz la sentencia estimatoria que se pudiera dictar. Este peligro por demora se fundamenta en el riesgo de daño que podría ocasionarse a mi representado por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva teniendo en cuenta que la existencia actual del peligro alegado puede determinar que, constatado en el futuro, impida que pueda hacerse efectiva la eventual sentencia estimatoria, y especialmente si tenemos en cuenta que aquello a lo que obliga el Decreto recurrido implica desembolsar unos costes de 1.691.280 euros, conforme a las estimaciones elaboradas por la entidad recurrente.

No obstante, se alega por la Letrada del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS que la recurrente no ha acreditado en absoluto que las consecuencias de la ejecución de la resolución impugnada priven de su verdadera función al proceso, y no olvidemos que la carga de la prueba, en este caso, recae sobre la recurrente, y si el motivo para obtener la tutela cautelar fueran los perjuicios que la ejecución podría producir en la demandante. lo cierto es que ésta no ha probado de ninguna forma ni que carezca de solvencia para hacer frente a los pagos ni que tales pagos podrían causarle algún perjuicio irreparable, pues la Administración demandada es una entidad perfectamente solvente.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente asunto, y valorando los intereses en conflicto que se dan en este caso, hay que considerar que no debe suspenderse la resolución municipal impugnada, pues se estaría anticipando la resolución definitiva del caso.



Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 29-1-2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 921/2018, que se pronuncia sobre un asunto similar al presente, en cuyo fundamento de derecho segundo se recoge lo siguiente:

*“SEGUNDO.- En la regulación de las medidas cautelares contenida en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1998, 1741) (arts. 129 y 130), para la adopción de las mismas debe apreciarse que o bien sean precisas para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte, entendida como la posibilidad de ejecutarse en sus propios términos y no por el equivalente económico (reparación de perjuicios) o, como ha señalado el Tribunal Supremo, preservar lo que se ha denominado el efecto útil de la sentencia (TS 3ª secc. 3ª S 2-12-2002), o bien pueda evitarse la pérdida de la finalidad legítima del recurso. No obstante incluso aun concurriendo alguno de esos presupuestos, no sería suficiente para adoptar la medida pues debe ponderarse si los intereses generales o de terceros quedarían perturbados de forma grave en caso de adoptarse la medida cautelar.*

*En el presente caso no cabe apreciar que concurran los presupuestos legales para adoptar la medida cautelar pues la efectividad de la sentencia no está comprometida (entendida dicha efectividad, como hemos dicho antes, por la posibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos y no por el equivalente económico), pues sea cual sea el sentido del fallo que se dicte, la sentencia podrá ejecutarse en sus propios términos.*

*En el presente caso podemos traer a colación lo ya resuelto por esta Sala y Sección en sentencia de 20 de septiembre de 2017 (JUR 2017, 255352), recurso 535/2017, en la que dijimos que:*

*<<una orden de legalización no es susceptible de ser suspendida pues como señala el auto del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1.993 el acto administrativo no es sino constitutivo de un requerimiento practicado al amparo del artículo 193 o 195 de la Ley 9/2001, de 17 de julio (LCM 2001, 385y LCM 2002, 61), del Suelo de la Comunidad de Madrid según se trate de obras en curso o de obras terminadas (equivalente al artículo 185 Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (RCL 1976, 1192), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana) para que en el plazo de 2 meses solicite la pertinente licencia en relación con las obras cuya paralización se ordena, por lo que no se comprende qué daños y perjuicios pueden ocasionarse con su cumplimiento, y mucho menos que, los posibles sean de difícil o imposible reparación. La situación descrita no se altera por aunque se advirtiera de una posible demolición de las obras realizadas y ello es válido para los supuestos en los que la legalización también se refiera a una actividad. Lo que eventualmente causará perjuicio será la demolición o la clausura, actos futuros que en caso de dictarse podría ser objeto de una solicitud de suspensión, con posibilidades de triunfo si se trata de una demolición y con escasas posibilidades si lo que se pretendiera fuera la suspensión de una clausura de una actividad por carecer de licencia>>.*

*Es lo que ocurre en el presente caso en el que se recurre una orden de legalización, por lo que no es susceptible de ser suspendida por vía cautelar ya que no concurre periculum in mora.*

*Y tampoco cabe acceder a la medida en base a la apariencia de buen derecho que se invoca pues no debemos entrar en el fondo del asunto ya que, si lo hiciéramos, estaríamos anticipando de modo indebido la resolución de la cuestión de fondo al resolver la pieza de suspensión, lo que no es admisible pues se quebrantaría el derecho fundamental al proceso con las debidas garantías de contradicción y prueba (TS 3ª secc. 6ª S 18 de julio de 2000). Como dice el Tribunal Supremo en reciente auto de 17 de octubre de 2017, recurso 521/2017, no es posible en la pieza separada prejuzgar el fondo del asunto pues "las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. La adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso".*



*Ello nos debe llevar a desestimar la apelación interpuesta”.*

Conforme al criterio recogido en la Sentencia inmediatamente transcrita, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar el presente Auto, hay que considerar que resulta prevalente el interés general sobre el particular, no pudiendo anticiparse un pronunciamiento sobre el requerimiento de legalización de las referidas instalaciones, que se ha formulado en vía administrativa, y por ello, no resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada por la entidad recurrente, sin perjuicio de lo que se decida al dictarse sentencia.

**TERCERO.-** Costas procesales del incidente.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CUARTO.-** Régimen de recursos.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación que, en su caso, se admitirá en un solo efecto, como dispone el artículo 80.1.a) de la LJCA. Su tramitación se realizará conforme a los artículos 81 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 80.3 de la misma.

En virtud de todo lo expuesto,

**DISPONGO**

**Primero.-** Denegar la medida cautelar solicitada por la entidad **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**, de suspensión de la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 14-2-2020, por la que se requirió para la



presentación de un proyecto de ejecución en relación a las instalaciones de la finca sita en la calle Ramón y Cajal, s/n, de dicho municipio, así como para la justificación del uso de residencia deportiva; y ello sin perjuicio de lo que se decida en Sentencia.

**Segundo.-** No hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

**Tercero.-** Deducir testimonio de la presente resolución y proceder a su unión a los autos principales.

**Cuarto.-** Notificar esta resolución a las partes interesadas.

**Régimen de recursos:** Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en el Banco , bajo apercibimiento de inadmisión.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION DE FECHA 21-10-2020.

En el apartado 8, de la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se añade que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así lo acuerda y firma D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, Magistrado-Juez en funciones de sustitución profesional voluntaria en el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO Nº 27 DE Madrid, lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889497296194142945313**

